

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI**  
**AUTO No. 1094**

Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2020

Revisado el presente proceso se observa que la demandada se notificó personalmente, dando contestación al libelo dentro del término de ley a través de profesional del derecho, quien además propuso excepciones de fondo, de las cuales se corrió traslado conforme lo establecido en el inciso 6º del Art. 391 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibidem, habiéndose hecho pronunciamiento por la parte demandante dentro del término de traslado.

Ahora bien, corresponde entonces señalar fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el Art. 392 del C.G.P. y decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, la cual se deberá realizar de manera virtual de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 86 de 2020 y el Art. 23 del acuerdo PCSJA20-11567.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Convocar a la Audiencia conforme al art. 392 del C.G.P., para el día 5 de noviembre de 2020 a las 9:00 a.m.

**SEGUNDO:** Decretar las siguientes pruebas:

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1) Téngase como prueba en el valor legal que le corresponda, los documentos aportados con la demanda, los cuales serán valorados en la providencia que ponga fin a la instancia.

2) Decretar el interrogatorio de parte a la demanda señora JESSICA LIZETH GAVIRIA CASTAÑO que deberá absolver sobre las preguntas que le formulará la parte demandante y que correspondan a los hechos que han de ser

materia del proceso, y las que de oficio el señor juez le formule, lo anterior conforme lo establecido en los Arts. 184, 198 y ss y 392 inciso final del C.G.P.

3) Se citan para ser oídos, a los señores VICENTE GAVIRIA y LUZ ELENA CASTAÑO en calidad de abuelos maternos y a los señores NELSON CUELLAR MEDINA y DANIELA CUELLAR QUINTANA en calidad de abuelo y tía por línea paterna, conforme al Art. 255 del Código Civil.

4) Se niega requerir a la demandada para qué con destino a este proceso allegue los documentos mediante los cuales debe probar que en efecto la menor MARIANA CUELLAR GAVIRIA para su manutención mensual demanda la suma de \$2'000.000, tal como lo afirmó en la formulación de las excepciones por no ser procedente al tenor de lo establecido en el Art. 167 del C.G.P. este Despacho negará la solicitud de dicha prueba, sin perjuicio de que la misma sea decretada de oficio.

5) Respecto a la solicitud de visita domiciliaria se decretará de oficio para establecer las condiciones socio familiares que rodean a la menor y sus progenitores.

6) Se niega la valoración por psiquiatría a ambos padres a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por inconducente toda vez que no guarda relación con los hechos de la demanda y contestación, si en cuenta se tiene que la valoración psiquiátrica forense tiene por finalidad poder solucionar distintos problemas legales en procesos relacionados con la Psiquiatría, la Conducta Humana o la Salud Mental.

7) No se accede a denegar la prueba testimonial de la parte demandada, pues frente a ello el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala de Familia en providencia del 12 de abril de 2018 MP Gloria Montoya Echeverri, se pronunció indicando expresamente:

*“...Ahora bien, en lo tocante con el segundo aspecto de la inconformidad que versa sobre los requisitos para el decreto de la prueba testimonial en el numeral 2° de la copia de la demanda que reposa en el cuaderno de la apelación, expresamente se indicó que la citación de los testigos se pretende para que depongan sobre los hechos de la demanda, afirmación que directamente se entronca con el artículo 212 del Código General del Proceso que a la letra dice:*

*"Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba".*

*Los hechos de la demanda están referidos además de la celebración del connubio que se demuestra con el registro civil de matrimonio, a los maltratos físicos y a la embriaguez habitual, de modo que desde la demanda esa es la línea de trabajo que debía emprenderse por la parte actora, para quien por la mención que realiza del conocimiento de los testigos por ella convocados, tienen conocimiento de todos los hechos, esto es, que pueden dar razón de los dichos en ella contenidos. Entendimiento que se deriva de que no individualizó en cada uno de ellos el particular saber sobre los seis fácticos en los que se funda.*

*Claro que en presencia de supuestos extensos o más o menos complejos, el actor puede enlistar frente a cada uno de ellos, el testimoniante que declare sobre alguno o algunos de ellos, pero cuando, como en este caso, se perfile el conocimiento sobre todos, la individualización de los mismos deviene inane y excesiva la exigencia sobre este particular. Lo que entraña la carga del actor de determinar previamente ese saber y de asumir las consecuencias en caso de que no lo tenga.*

*Distinta es la hipótesis en que se citen testigos y ni siquiera se mencione que declararán sobre los hechos de la demanda..."*

#### b) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

1) Téngase como prueba en el valor legal que le corresponda, los documentos aportados con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en la providencia que ponga fin a la instancia.

2) Decretar el interrogatorio de parte al demandante señor CRISTIAN DAVID CUELLAR QUINTANA que deberá absolver sobre las preguntas que le formulará la parte demandada y que correspondan a los hechos que han de ser materia del proceso, y las que de oficio el señor juez le formule, lo anterior conforme lo establecido en los Arts. 184, 198 y ss y 392 inciso final del C.G.P.

3) Decretar el testimonio de los señores LESSY VIVIANA MUÑOZ PÉREZ y MARÍA CRISTINA ECHVERRI. Respecto al testimonio de la señora LUZ ELENA

CASTAÑO, se le hace saber que ésta fue citada como pariente, además de lo establecido en el inciso segundo del Art. 392 ibídem.

4) Frente a la solicitud de valoración psicológica al señor CRISTIAN DAVID CUELLAR QUINTANA a través del -Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses-, y de oficiar al representante legal del Lavadero CRYSTAL CARWASH para efectos de establecer la capacidad económica del demandado, se le hace saber que la misma se negará al tenor de lo establecido en los Arts. 167, 78 Nral 10, del C.G.P.

c) PRUEBAS DE OFICIO

1) Estudio Social: Se solicita a la Asistente social del Juzgado realizar estudio socio familiar al entorno de la niña MCG y sus padres, para establecer condiciones sociales, económicas, familiares y de todo orden.

2) Oficiar con destino a la demandada señora JESSICA LIZETH GAVIRIA CASTAÑO para que con antelación a quince (15) días de la celebración de la audiencia convocada en el presente proceso, allegue los documentos mediante los cuales deberá probar los gastos mensuales de manutención de su menor hija MCG conforme lo indicó en su escrito de contestación y excepciones.

3) Solicitar al ICBF realizar valoración psicológica a la niña MCG para establecer aspectos relativos a la configuración de la figura materna y paterna, afectación frente al conflicto familiar y demás aspectos que conforme su experticia y criterio profesional considere importantes para el caso que nos atañe y a sus progenitores CRISTIAN DAVID CUELLAR QUINTANA y JESSICA LIZETH GAVIRIA CASTAÑO, para identificar rasgos de personalidad, desarrollo cognitivo y emocional, así como su capacidad e idoneidad para el ejercicio de la custodia y cuidado personal de su hija.

4) Oficiar al representante legal o quien haga sus veces del Lavadero CRYSTAL CARWASH para que certifiquen el tipo de relación laboral que tiene el demandante CRISTIAN DAVID CUELLAR QUINTANA con dicha entidad, así como el salario devengado u honorarios percibidos de acuerdo a la modalidad de vinculación que ostente.

**TERCERO:** Se advierte a los interesados que la audiencia programada se llevará a cabo a través de la de la plataforma institucional de Microsoft Teams, por lo que se les remitirá el link respectivo para su vinculación al correo electrónico que registre en el sistema SIRNA, en el que obre en la demanda o se informe durante el proceso, para lo cual se **REQUIERE** a las partes, sus representantes y sus apoderados para que actualicen e informen su correo electrónico, y el de “*los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado*”<sup>1</sup>, información que deben remitir con mínimo 5 días de antelación a la fecha de la audiencia al correo institucional [j05fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) Se exhorta a conectarse con mínimo 20 minutos de antelación, contar con suficiente conexión a internet, estar en sitio apropiado para atender la audiencia, tener dispuestos los documentos de identificación y revisar con detalle los videos instructivos de la plataforma que se usará, a través de los enlaces o links que se les remitirán por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE  
El Juez,

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS**

**Firmado Por:**

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE  
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**6d09c7e889c3003d2c199c6e0dbeffe9a69db0210c8b1763b87dcfe011e8056b**  
Documento generado en 14/09/2020 12:42:08 p.m.

---

<sup>1</sup> Art. 6º Decreto 806 de 2020